

Venturibus / 22
new 01

Juicio No. 01803-2018-00268

JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)



AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, jueves 10 de marzo del 2022, las 10h41. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: a) Fabián Racines Garrido fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 8-2021 de 28 de enero del 2021; b) Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango fueron designados como Conjueces Nacionales por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018 y ratificados por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, posteriormente fueron designados como Jueces Nacionales encargados mediante Oficios No. 115-P-CNJ-2021 y 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, respectivamente, suscritos por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; c) El 30 de junio de 2021 se resorteó la presente causa, recayendo su conocimiento en el tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrado por Fabián Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño, este último en calidad de Juez ponente, según consta en el acta incorporada al proceso. Somos el Tribunal competente para resolver el presente recurso de casación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia dictada el 18 de junio de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803-2018-00268 deducido por el señor Edgar Arnulfo Palacios Duran, en contra de la Contraloría General del Estado, resolvió aceptar parcialmente la demanda propuesta y declarar la nulidad de la Resolución No. 4942-DR de 29 de enero de 2018, notificada el 06 de abril de 2018.

1.2.- El Director Provincial de Azuay de la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose para el efecto en el caso

segundo del artículo 268 del COGEP.

1.3.- Con auto de 01 de octubre de 2020 el Conjuerz Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación por el caso segundo del artículo 268 del COGEP, por el yerro de falta motivación de la sentencia.

1.4.- Con auto de sustanciación de fecha 24 de agosto de 2021 se convocó para el día martes 22 de febrero de 2022, a las 11h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.5.- En el día fijado para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció de manera virtual el actor acompañado de su abogado defensor, así como los abogados de la entidad pública demandada y recurrente debidamente acreditados para el efecto. La defensa técnica de la Contraloría General del Estado fundamentó su recurso de casación en base a la causal admitida a trámite; de su parte, el actor por intermedio de su abogado patrocinador contestó el cargo acusado en el recurso. Luego de escuchar a las partes, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la cual se rechazó el recurso de casación, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación.

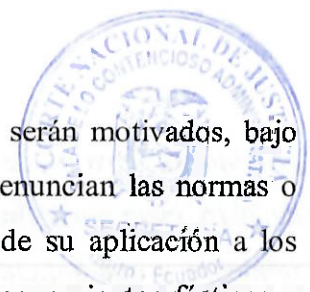
II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.-Validez Procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez de esta fase impugnatoria.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 18 de junio de 2019 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803-2018-00268, ha incurrido en el yerro acusado por la entidad recurrente, esto es, con sustento en el caso segundo del artículo 268 del COGEP se acusó la falta de motivación de la sentencia.

III.- ANÁLISIS

Continuado (21)
dos 02



3.1.- El artículo 89 del COGEP establece que toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho, disposición procesal que es concordante con lo dispuesto en el numeral 7, literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República. De su parte, el numeral 4 del artículo 273 íbidem prescribe que el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

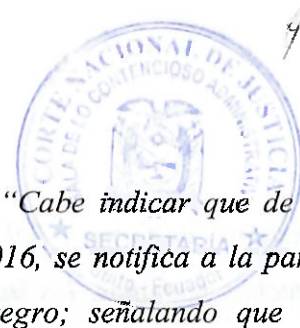
Es así que, la entidad recurrente en el escrito contentivo del recurso de casación, así como en la aclaración respectiva, en lo pertinente ha señalado: *"...de lo expresado por el Tribunal encontramos que el hecho de haber plasmado aquellas consideraciones, acompañadas de citas doctrinarias, no necesariamente implica la existencia de una debida motivación, conforme lo manda el texto constitucional y los parámetros exigidos por la Corte Constitucional, ya que, frente a la responsabilidad determinada por el Organismo de Control, esto es, el motivo mismo de la responsabilidad, la Contraloría General del Estado, sustenta, justifica y motiva su resolución, sin embargo el Tribunal considera indebida motivación a una omisión que en el fondo, no influye en la decisión administrativa, puesto que el documento con el que dice haberse presentado el recurso administrativo de reconsideración, no contiene los justificativos a las observaciones de Contraloría, respecto de las planillas que presentó y recibió la cancelación el accionante, sin haber justificado el trabajo efectivamente realizado; particular que jamás fue analizado por el Tribunal, sino que se limitó, frente a la existencia de aquella particularidad, a colegir una indebida motivación. En el ejercicio del derecho a la debida tutela judicial, el Tribunal debió ir más allá de un aspecto formal, que como lo reiteramos no incide en el fallo emitido por la Dirección de Responsabilidades; si existió una particularidad como la descrita, la Sala sin lugar a dudas debió verificar que el recurso de reconsideración cumpla con los presupuestos del Art. 53 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es, que en la petición contenga los fundamentos de hecho y derecho, y de ser el caso se adjunten las pruebas que correspondan, particular que en la especie no ha sucedido; es más, si nos remitimos al acto de proposición que da origen a la presente causa, en el anuncio*

probatorio, letra p), se advierte la referencia de la comunicación de fecha 06 de septiembre de 2016, cuya parte final señala que con aquella se demostrará que si contestó a la orden de reintegro y que solicitó su reconsideración, no obstante no dice que con aquel recurso se justifica o se desvanece los cargos imputados en la predeterminación. (...) La sentencia que hoy es motivo de impugnación, evidentemente carece de este elemento trascendental (lógica) puesto que la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, para decidir que la Resolución No. 4942 de 29 de enero de 2018, se halla indebidamente motivada, expone que al no tomarse en consideración el pedido de reconsideración, no podía emitirse la resolución en la forma detallada, no obstante ningún análisis se formula sobre la procedencia administrativa del mismo”.

3.2.- La acusación casacional que se sustenta en el caso segundo, y que motiva la presente impugnación, se configura cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. Se advierte entonces, que la causal invocada se encuentra conformada por tres formas de error: el primero, se refiere a la falta de requisitos exigidos por la ley; el segundo, cuando en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; el tercero, hace referencia al requisito de motivación; en tal virtud, el recurrente debe identificar de forma diáfana y precisa las circunstancias bajo las cuales se constituyó el vicio que atribuye al fallo, sin incurrir en imputaciones generales e imprecisas que se separen de la naturaleza extraordinaria que caracteriza al recurso de casación.

La motivación como garantía constitucional y presupuesto fundamental de las resoluciones judiciales se encuentra investida de una destacada relevancia puesto que contiene los elementos justificativos de contenido lógico, crítico y valorativo que dan forma y sustento a la decisión judicial. Según la enseñanza de SAVIGNY *“la sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivos medida una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados sino se desea desnaturalizar la unida lógica y jurídica de la decisión”*. (SAVIGNY citado por Eduardo COUTURE, Fundamentos del derecho procesal civil, 5ta edición, Buenos Aires 2005, página 347).

3.3.- Con propósitos de identificar si en el caso se ha producido el vicio acusado, corresponde remitirse a la parte medular de la sentencia impugnada, para de esta manera identificar si en efecto, existe un contexto argumentativo equívoco, conforme la casacionista ha desglosado.



41 reintegro (30)
703 03

Así en lo pertinente el Tribunal de instancia, ha sostenido que: *“Cabe indicar que de la revisión del proceso se determina que en fecha 10 de junio de 2016, se notifica a la parte ahora accionante con la responsabilidad civil- orden de reintegro; señalando que de estimarlo pertinente presente su reconsideración; en fecha 06 de septiembre de 2016; esto es, dentro del término previsto en el Art. 56, literal c) del Reglamento a la LOCGE; presenta su solicitud de reconsideración disposición que señala: c) En el caso de órdenes de reintegro, y conforme lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2 de la Ley de la Contraloría y una vez notificada la orden de reintegro al implicado, éste tendrá el plazo improrrogable de 90 días para cumplir con la orden de reintegro o para pedir la reconsideración de dicha orden de reintegro. Sin embargo la Contraloría General del Estado señala en su resolución ahora impugnada que transcurrido el plazo legal; el ahora accionante no ha dado contestación a la observación formulada en su contra, así como tampoco ha presentado las pruebas de descargo que contradigan las observaciones encontradas por el equipo auditor, razón por la cual el presente juzgamiento en lo que a él respecta se dicta en rebeldía. Incurriendo en indebida motivación. La doctrina de los actos administrativos establece que los requisitos esenciales de dichos actos son: la competencia del órgano, el cumplimiento de los presupuestos de hecho previstos en la ley para que el acto pueda ser dictado, el objeto y contenido lícitos, la ausencia total del procedimiento administrativo previo, el acatamiento de los fines previstos en el ordenamiento jurídico y la motivación. La ausencia o incumplimiento de uno de ellos, de conformidad con las teorías de la nulidad, repercutiría en una nulidad absoluta radical o de pleno derecho del acto, lo que provocaría la inexistencia del mundo jurídico del mismo. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en el literal l) señala: Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...) En el presente caso no se consideró el pedido de reconsideración planteado en el plazo previsto en la ley de la materia para emitir la resolución en los términos señalados. (...) En el caso materia de análisis al no tomarse en consideración el pedido de reconsideración no podía emitirse la resolución en la forma detallada, lo que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica recogido en nuestra Constitución y en la mayoría de legislaciones. Lo que también está consagrado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: Las Juezas y Jueces tienen la obligación de velar por la*

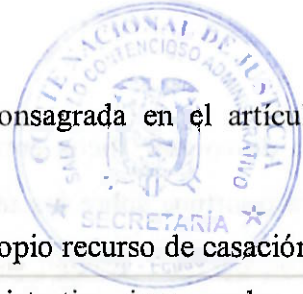
constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

3.4.- En la especie, se puede advertir que en el fallo recurrido se determina que el acto administrativo se encuentra viciado por una deficiente motivación, toda vez que en el mismo no se ha considerado los argumentos expuestos por el actor en su recurso de reconsideración oportunamente interpuesto; es así que, en la Resolución No. 4942 – acto administrativo impugnado – página 12, el órgano de control ha hecho constar lo siguiente: *“Por su parte, transcurrido el plazo legal, los señores: Luis Frans Navarrete Cañar, Fiscalizador Externo (responsable principal) Edgar Armulto Palacios Durán, Fiscalizador Externo y Carmen Patricia Bustos Lara, Jefe de Contabilidad (responsables subsidiarios) no han dado contestación a la observación formulada en su contra, así como tampoco han presentado las pruebas de descargo que contradigan las observaciones encontradas por el equipo auditor (...) razón por la cual, el presente juzgamiento, en lo que a ellos respecta se dicta en rebeldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem (actual artículo 20, inciso primero, del Reglamento de Responsabilidades publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 696 de 22 de febrero de 2016)”.*

Del control de legalidad que efectúa el Tribunal de instancia respecto al expediente de auditoría, así como del propio acto administrativo impugnado, logra advertir que en la Orden de Reintegro No. 309-DPR notificada al actor el 10 de junio de 2016, se le informa que se le concede el plazo improrrogable de noventa días para que efectúe el reintegro, sin perjuicio de lo cual, en el mismo término pueda proponer la solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 53 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El actor Edgar Palacios Durán, efectivamente el 07 de agosto de 2018, encontrándose dentro del plazo de noventa días establecidos para el efecto, propone reconsideración de la orden de reintegro determinada en su contra, solicitando que la misma se deje sin efecto.

No obstante de haberse presentado oportunamente el recurso de reconsideración, la Contraloría General del Estado no ha valorado un solo argumento propuesto por el auditado en dicho requerimiento, sino que más bien, de forma errónea y ajena a la verdad, ha afirmado que el actor no propuso recurso de reconsideración; tal circunstancia, de trascendental importancia para la formación de la voluntad administrativa, ha sido deliberadamente omitida por el órgano de control, lo que ha conllevado a que el Tribunal de instancia considere que

hecho y no
cuatro (04)



existe una flagrante violación a la garantía de motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

3.5.- Ahora bien, la entidad pública recurrente reconoce en su propio recurso de casación, que en la motivación de la Resolución No. 4942 – acto administrativo impugnado, no se consideró la solicitud de reconsideración propuesta por el auditado, puesto que de acuerdo a su criterio, tal omisión se traduce en un mero formalismo, y que adicionalmente el Tribunal de instancia debió revisar que en dicha solicitud de reconsideración no se aportó con ningún elemento probatorio que pueda desvanecer la observación incoada, por lo que asume que la decisión no hubiese variado. Así mismo, la casacionista manifiesta que al haberse sustentando la sentencia en este único argumento, la misma no se encuentra motivada, toda vez, que se debió analizar todas los presupuestos de cargo que condujeron al órgano de control a confirmar la responsabilidad civil.

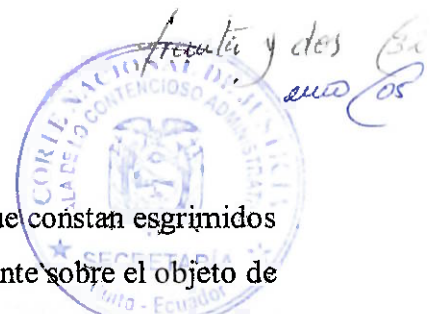
3.6.- Dentro de las garantías al debido proceso, el artículo 76 de la Constitución de la República señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

El autor Ramón García Odgers manifiesta que: *“El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo”*. (Sobre el Derecho a la Defensa, Teoría y Derecho, Revista de Pensamiento Jurídico, Valencia, 08 de diciembre de 2010, página 17).

3.7.- En ese orden, es importante señalar que los fundamentos casacionales, tal como se encuentran planteados, sin lugar a dudas constituyen un desatino jurídico, a través de los cuales se pretender refrendar una violación palmaria al debido proceso, en especial del derecho a la defensa y a la garantía de motivación; en virtud de que, aun cuando los argumentos constantes en la solicitud de reconsideración sean insuficientes a criterio del

órgano de control, dicha entidad estaba en la obligación constitucional de pronunciarse de manera oportuna sobre los mismos, incluso para rechazarlos, y no pretender como sugiere, que ese ejercicio propio de la potestad administrativa y elemento constitutivo para la formación de la voluntad administrativa se lo realice en sede judicial. En tal sentido, no se trata de un asunto meramente formal como indebidamente sostiene la Contraloría General del Estado, todo lo contrario, se trata de un asunto de fondo, de validez y legalidad de la resolución impugnada, que ha privado del derecho a la defensa al auditado, y como bien señala la sentencia impugnada, el acto administrativo contiene una flagrante falta de motivación.

3.8.- En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha indicado que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Esta garantía es relevante toda vez que se relaciona con la correcta administración de justicia y busca evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas”*. (Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, párrafo 268). De su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en reciente jurisprudencia sobre la garantía de motivación, ha puntualizado: *“26. Como se aprecia, esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público 'será nula' –es decir, la autoridad competente deberá invalidarla– 'si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho'. En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos 'elementos argumentativos mínimos' establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa”*. (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021 (Caso Garantía de la motivación), Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador).




3.9.- En virtud de las consideraciones expuestas, bajo los argumentos que constan esgrimidos en el fallo y que esta Sala de Casación comparte, se resolvió explícitamente sobre el objeto de la controversia, esto es, se conoció, examinó y se pronunció fáctica y jurídicamente sobre las circunstancias por las cuales se declaró la nulidad del acto administrativo impugnado – transgresión a la garantía de motivación; en tal virtud, en el encadenamiento de la estructura considerativa y resolutoria de la sentencia se advierte una relación clara y lógica entre sus exposiciones, argumentos y fundamentación legal con la decisión adoptada; es así que, la entidad recurrente en su recurso de casación no ha logrado demostrar con absoluto sustento que la sentencia impugnada incurra en la causal de casación invocada. El hecho de que la parte motiva de la sentencia no coincida con su criterio o no satisfaga los intereses procesales de la entidad pública, no es proposición suficiente para que el cargo previsto en el caso segundo pueda progresar, por lo que el mismo deviene en improcedente.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Provincial de Azuay de la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia, no casa la sentencia dictada el 18 de junio de 2019 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803-2018-00268.- Actúe la Dra. Nadia Armijos Cárdenas en calidad de Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP.- **Notifíquese y devuélvase.-**

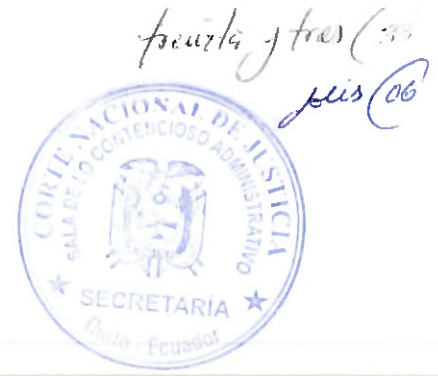

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)


DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL


FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO
JUEZ NACIONAL

EN BLANCO

EN BLANCO



RAZÓN: El día de hoy jueves 17 marzo de 2022, a las 16h59, recibo del tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo la providencia que se notifica el día de hoy, fechada 10 de marzo 2022, a las 10h41 dictada en el recurso de casación No. 01803-2018-00268, interpuesto en el juicio contencioso administrativo seguido por Edgar Palacios Durán contra Contraloría y Procuraduría General del Estado. **Certifico.** Quito, 17 de marzo de 2022, las 17h00

[Handwritten signature]
Dra. Nadia Arrijos Cárdenas
**SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



EN BLANCO

EN BLANCO



En Quito, jueves diecisiete de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PALACIOS DURAN EDGAR ARNULFO en el correo electrónico mjv.corderoyasociados@gmail.com, ing.epd@hotmail.com, mjvintimilla_86@yahoo.com, me.correa63@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103647350 del Dr./Ab. MAURICIO JOSE VINTIMILLA RODRIGUEZ. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico pvasquez@contraloria.gob.ec, cge.patrocinio@contraloria.gob.ec, cge.dr2.legal@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00901010001 del Dr./Ab. Contraloría General del Estado - Dirección Regional 2 Cuenca - Cuenca Azuay; en la casilla No. 940 y correo electrónico jromo@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00917010001 del Dr./Ab. Contraloría General del Estado - Dirección Nacional Patrocinio, Recaudación y Coactivas - Quito Pichincha; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-azuay@pge.gob.ec, pespinoza@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00401010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - AZUAY - CUENCA - 0008 AZUAY. Certifico:

[Handwritten Signature]
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



RAZÓN: Siento como tal que la copia de la sentencia con su respectiva razón de notificación que en 07 fojas útiles antecede, es igual a su original que consta dentro del Recurso de Casación signado con el No. **01803-2018-00268** en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por **EDGAR ARNULFO PALACIOS DURÁN** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** y **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Certifico.-** Quito, 24 de marzo de 2022.

[Handwritten Signature]
Dra. Nadia Fernanda Armijos Cárdenas
SECRETARIA



